

# Diario de Centro América

El Vozero de la Paz

Organo Oficial de la República de Guatemala

Decano de la Prensa Centroamericana

Director: Wagner Rodolfo Collado

TOMO CCLXXI

Guatemala, viernes 14 de marzo de 2003

NUMERO 27

## SUMARIO

### ORGANISMO EJECUTIVO

#### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

ACUERDO DE RATIFICACION DEL ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y LA REPUBLICA DE CUBA PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE LAS INVERSIONES.

#### MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS

ACUERDASE APROBAR EL PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACION PUBLICA -INAP-, PARA EL PERIODO COMPRENDIDO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y ALIMENTACION

ACUERDASE APROBAR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS SANITARIAS, PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS, TRANSPORTE, IMPORTACION Y EXPORTACION DE ALIMENTOS NO PROCESADOS DE ORIGEN VEGETAL, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS.

#### MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL

ACUERDASE SACAR A LA VENTA EN SUBASTA PUBLICA LOS VEHICULOS VEREDON CIVIL DEL EJERCITO DE GUATEMALA, QUE POR EL TIEMPO DE USO SE ENCUENTRAN EN MAL ESTADO Y SU REPARACION RESULTA ONEROSA PARA EL MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL.

### PUBLICACIONES VARIAS

#### REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES Y MERCANCIAS

RESOLUCION No. 2/2002

#### MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

ACUERDASE APROBAR EL ACUERDO NUMERO 1118 EMITIDO POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL EN TODO SU CONTENIDO.

ACUERDASE APROBAR EL ACUERDO NUMERO 1123 EMITIDO POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL EN TODO SU CONTENIDO.

### ANUNCIOS VARIOS

Trimonios ♦ Constituciones de sociedad ♦ Modificaciones de sociedad ♦ Patentes de invención ♦ Registro de marcas ♦ Títulos de dominio ♦ Edictos ♦ Remates.

Compañía S.A.—Balance General al 30 de junio de 1987  
Compañía de Construcciones y Servicios, S.A.—"Ecos, S.A."—Balance General al 30 de junio de 1987.

Compañía S.A.—Balance General al 30 de junio de 1987.  
Compañía Lehman, S.A.—Balance General al 31 de diciembre de 1986.

## ORGANISMO EJECUTIVO

### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

INSTRUMENTO DE RATIFICACION DEL ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y LA REPUBLICA DE CUBA PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE LAS INVERSIONES.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

#### CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República por Decreto número 63-2000, aprobó el ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y LA REPUBLICA DE CUBA PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE LAS INVERSIONES, suscrito en la ciudad de La Habana, República de Cuba el 20 de agosto de 1999.

#### POR-TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183, inciso o) de la Constitución Política de la República.

#### ACUERDA:

Ratificar el instrumento a que se refiere el considerando anterior, el cual deberá publicarse en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Guatemala, a los quince días del mes de noviembre del dos mil.

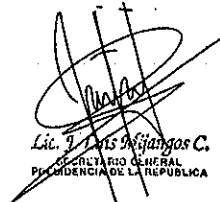


ALFONSO PORTILLO

LA VICEMINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES  
ENCARGADA DEL DESPACHO



Angela Guzmán  
ANGELA GUZMÁN CABRERA



Lic. J. Luis Infanzón C.  
SECRETARIO GENERAL  
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

**ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA  
Y LA REPÚBLICA DE CUBA  
PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA  
DE LAS INVERSIONES**

El Gobierno de la República de Guatemala, y el Gobierno de la República de Cuba en adelante "las Partes Contratantes";

Deseando intensificar la cooperación económica en beneficio mutuo de ambos Estados;

Con la intención de crear y de mantener condiciones favorables a las inversiones de inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra, que impliquen transferencias de capitales;

Reconociendo la necesidad de promover y de proteger las inversiones extranjeras con miras a favorecer la prosperidad económica de ambos Estados.

Han acordado lo siguiente:

**ARTÍCULO I  
DEFINICIONES**

Para los efectos del presente Acuerdo:

1. El término "inversionista" designa a los siguientes sujetos que hayan efectuado inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante, conforme al presente Acuerdo:
  - a) Las personas naturales o individuales:
    - i) Respecto a la República de Cuba: aquéllos que sean ciudadanos de esa Parte Contratante, conforme a su legislación y que tengan su residencia permanente en el territorio nacional;
    - ii) Respecto a la República de Guatemala: cualquier persona natural o individual que, de acuerdo con la legislación de esta Parte Contratante sea considerada nacional de la misma, y que no tenga la ciudadanía cubana.
  - b) Las entidades o personas jurídicas, incluyendo sociedades, corporaciones, asociaciones comerciales o cualesquiera otras constituidas o debidamente organizadas de otra manera según la legislación de esa Parte Contratante, que tengan su sede, así como sus actividades económicas efectivas, en el territorio de dicha Parte Contratante;
2. El término "inversión" se refiere a toda clase de bienes o derechos relacionados con ella, siempre que se haya efectuado, de conformidad con las leyes y reglamentos de la Parte Contratante, en cuyo territorio se realizó y comprenderá, en particular, aunque no exclusivamente:
  - a) derechos de propiedad sobre bienes muebles e inmuebles, así como todos los demás derechos reales;
  - b) acciones, cuotas sociales y cualquier otro tipo de participación económica en las sociedades o empresas;
  - c) derechos de crédito o cualquier otra prestación que tenga valor económico asociados a la inversión;
  - d) derechos de propiedad intelectual, incluidos derechos de autor y derechos de propiedad industrial, dentro de los que se comprenden patentes, procesos técnicos, marcas de fábrica o marcas comerciales, nombres comerciales, diseños industriales, know-how, razón social y derecho de llave;
  - e) concesiones otorgadas por la ley, por un acto administrativo o en virtud de un contrato, incluidas concesiones para explorar, cultivar, extraer o explotar recursos naturales.

Cualquier modificación en la forma a través de la que se haya realizado la inversión no afectará su carácter de inversión.
3. El término "Retorno" significará los montos producidos por una inversión y, en particular, incluirá aunque no exclusivamente utilidades, intereses, ganancias de capital, dividendos y royalties.
 

Los retornos de una inversión y, en caso de reinversión, las utilidades derivadas de esa, gozarán de la misma protección de la inversión inicial.
4. El término "territorio" comprende, además del espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo la soberanía de cada Parte Contratante, las zonas marinas y submarinas, en las cuales éstas ejercen derechos soberanos y jurisdicción, conforme a sus respectivas legislaciones y al derecho internacional.

**ARTÍCULO II  
ÁMBITO DE APLICACIÓN**

1. El presente Acuerdo se aplicará a las inversiones efectuadas, antes o después de su entrada en vigor, por inversionistas de una Parte Contratante, conforme a las disposiciones legales de la otra Parte Contratante, en el territorio de esta última.
2. No obstante, el presente Acuerdo, no se aplicará a divergencias o controversias que hubieran surgido con anterioridad a su vigencia o estén directamente relacionadas con acontecimientos producidos antes de su entrada en vigor.

**ARTÍCULO III  
PROMOCIÓN, ADMISIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS INVERSIONES**

1. Cada Parte Contratante, con sujeción a su política general en el campo de las inversiones extranjeras, incentivará en su territorio las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante y las admitirá de conformidad con su legislación y reglamentación.
2. Cada Parte Contratante protegerá dentro de su territorio las inversiones efectuadas de conformidad con sus leyes y reglamentaciones por los inversionistas de la otra Parte Contratante y no obstaculizará la administración, mantenimiento, uso, usufructo, extensión, venta y liquidación de dichas inversiones, mediante medidas injustificadas o discriminatorias.

**ARTÍCULO IV  
TRATAMIENTO DE LAS INVERSIONES**

1. Cada Parte Contratante garantizará un tratamiento justo y equitativo dentro de su territorio a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante y asegurará que el ejercicio de los derechos aquí reconocidos no será obstaculizado en la práctica.
2. Cada Parte Contratante otorgará a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante, efectuadas en su territorio, un trato no menos favorable que aquel otorgado a las inversiones de sus propios inversionistas, en categorías similares, o a inversionistas de un tercer país, si éste último tratamiento fuere más favorable.
3. En caso de que un Parte Contratante otorgare ventajas especiales a los inversionistas de cualquier tercer Estado, en virtud de un convenio relativo a la creación de una zona de libre comercio, una unión aduanera, un mercado común, una unión económica o cualquier otra forma de organización económica regional o en virtud de un acuerdo relacionado en su totalidad o principalmente con materias tributarias, dicha Parte no estará obligada a conceder las referidas ventajas a los inversionistas de la otra Parte Contratante.

**ARTÍCULO V  
LIBRE TRANSFERENCIA**

1. Cada Parte Contratante autorizará sin demora a los inversionistas de la otra Parte Contratante, después de cumplidas las obligaciones fiscales, la transferencia de los fondos en moneda libremente convertible que acuerden el inversionista y la Parte Contratante, relacionados con las inversiones, en particular, aunque no exclusivamente:
  - a) intereses, dividendos, rentas, utilidades y otros rendimientos;
  - b) amortizaciones de préstamos del exterior relacionadas con una inversión;
  - c) el capital o el producto de la venta o liquidación total o parcial de una inversión;
  - d) los fondos producto del arreglo de una controversia y las indemnizaciones de conformidad con el Artículo VI.
2. Las transferencias se realizarán, conforme al tipo de cambio vigente en el mercado a la fecha de la transferencia, de acuerdo con la legislación de la Parte Contratante que haya admitido la inversión.

**ARTÍCULO VI  
EXPROPIACIÓN E INDEMNIZACIÓN**

1. Ninguna de las Partes Contratantes adoptará medidas de expropiación o nacionalización, ni alguna otra medida jurídica que tenga el mismo efecto contra inversiones que se encuentren en su territorio y que pertenezcan a inversionistas de la otra Parte Contratante, a menos que se cumplan las condiciones siguientes:
  - a) las medidas sean adoptadas por causa de utilidad pública, interés nacional o interés social y de conformidad a la ley;
  - b) las medidas no sean discriminatorias;
  - c) las medidas vayan acompañadas de disposiciones para el pago de una indemnización inmediata, adecuada y efectiva.
2. La indemnización se basará en:
  - a) el valor actual de las inversiones afectadas que para los efectos del presente acuerdo será determinado por el valor de mercado de las mismas en una fecha inmediatamente anterior a aquella en que la medida adoptada llegue a conocimiento público;
  - b) cuando resulte difícil determinar dicho valor, la indemnización podrá ser fijada de acuerdo con los principios de valuación generalmente reconocidos como equitativos, teniendo en cuenta el capital invertido, su depreciación, el capital repatriado hasta esa fecha, el valor de reposición y otros factores relevantes;
  - c) ante cualquier atraso en el pago de la indemnización se acumularán intereses a una tasa comercial establecida sobre la base del valor de mercado, a contar de la fecha de expropiación o pérdida hasta la fecha de pago;

3. El inversionista afectado tendrá derecho, conforme a la legislación de la Parte Contratante que realiza la expropiación, a una pronta revisión de su caso y del monto de la indemnización por parte de los Organos Judiciales u otras autoridades independientes de esa Parte Contratante de acuerdo con los principios establecidos en el presente artículo.
4. Los inversionistas de cada Parte Contratante, cuyas inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante sufrieren pérdidas debido a una guerra o cualquier otro conflicto armado; a un estado de emergencia nacional; disturbios civiles u otros acontecimientos similares en el territorio de la otra Parte Contratante, deberán recibir de esta última, en lo que respecta a reparación, indemnización, compensación, u otro arreglo, un tratamiento no menos favorable que el que concede esta Parte Contratante a los inversionistas nacionales o de cualquier tercer Estado.

**ARTÍCULO VII  
SUBROGACIÓN**

1. Cuando una Parte Contratante o un organismo autorizado por ésta hubiere otorgado un contrato de seguro o alguna otra garantía financiera ~~contra riesgos no comerciales con respecto a alguna inversión de uno de sus inversionistas en el territorio de la otra Parte Contratante, ésta última deberá reconocer los derechos de la primera Parte Contratante, de subrogarse en los derechos de inversionista, cuando hubiere efectuado un pago en virtud de dicho contrato o garantía.~~
2. Cuando una Parte Contratante haya pagado a su inversionista y en tal virtud haya asumido sus derechos, dicho inversionista no podrá reclamar tales derechos a la otra Parte Contratante, salvo autorización expresa de la primera Parte Contratante.

**ARTÍCULO VIII  
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE UNA PARTE CONTRATANTE Y UN INVERSIONISTA DE LA OTRA PARTE CONTRATANTE**

1. Las controversias que surjan en el ámbito de este Acuerdo, entre una de las Partes Contratantes y un inversionista de la otra Parte Contratante que haya realizado inversiones en el territorio de la primera, serán, en la medida de lo posible, solucionadas por medio de consultas amistosas.
2. Si mediante dichas consultas no se llegare a una solución dentro de tres meses, a contar de la fecha de solicitud de arreglo, el inversionista podrá remitir la controversia:
  - a) a los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se efectuó la inversión;
  - b) a un Tribunal Ad-hoc establecido según las Reglas de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI); o
  - c) un arbitraje de conformidad con las Reglas de Conciliación y Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio (CIC).

Con este fin, cada Parte Contratante da su consentimiento anticipado e irrevocable para que toda diferencia pueda ser sometida a este arbitraje.

3. Una vez que el inversionista haya remitido la controversia al tribunal competente de la Parte Contratante en cuyo territorio se hubiera efectuado la inversión o al tribunal arbitral, la elección de uno u otro procedimiento será definitiva.
4. Los laudos arbitrales serán definitivos y obligatorios para las partes en litigio y serán ejecutados de conformidad con la ley interna de la Parte Contratante en cuyo territorio se hubiere efectuado la inversión.
5. Las Partes Contratantes se abstendrán de tratar, por medio de canales diplomáticos, asuntos relacionados con controversias sometidas a proceso judicial o a arbitraje internacional, de conformidad a lo dispuesto en este artículo, hasta que los procesos correspondientes estén concluidos, salvo en el caso en que la otra parte en la controversia no haya dado cumplimiento a la sentencia judicial o a la decisión del Tribunal Arbitral, en los términos establecidos en la respectiva sentencia o decisión.

**ARTÍCULO IX  
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES**

1. Las diferencias que surgieren entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación y aplicación del presente Acuerdo, deberán ser resueltas, en la medida de lo posible, por medio de negociaciones amistosas.
2. Si no se llegare a un entendimiento en el plazo de seis meses, a contar de la fecha de la notificación de la controversia, cualquiera de las Partes Contratantes podrá someterla a un Tribunal Arbitral Ad-hoc, de conformidad con las disposiciones de este artículo.
3. El Tribunal Arbitral estará compuesto de tres miembros y será constituido de la siguiente forma: dentro del plazo de dos meses contados desde la fecha de notificación de la solicitud de arbitraje, cada Parte Contratante designará un árbitro. Esos dos árbitros, dentro del plazo de un mes contado desde la designación del último de ellos, elegirán a un tercer miembro, que deberá ser nacional de un tercer Estado, quien presidirá el Tribunal. La designación del Presidente deberá ser aprobada por las Partes Contratantes en el plazo de un mes, contado desde la fecha de su nominación.

4. Si dentro de los plazos establecidos en el párrafo 2 de este Artículo, no se ha efectuado la designación, o no se ha otorgado la aprobación requerida, cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que haga la designación. Si el Presidente de la Corte Internacional de Justicia estuviere impedido de desempeñar dicha función o si fuere nacional de alguna de las Partes Contratantes, el Vicepresidente deberá realizar la designación, y si este último se encontrare impedido de hacerlo o fuere nacional de alguna de las Partes Contratantes, el Juez de la Corte que lo siguiere en antigüedad y que no fuere nacional de ninguna de las Partes Contratantes, deberá realizar la designación.
5. El Presidente del Tribunal deberá ser nacional de un tercer Estado con el cual ambas Partes Contratantes mantengan relaciones diplomáticas.
6. El Tribunal Arbitral decidirá sobre la base de las disposiciones de este Acuerdo, de los principios del Derecho Internacional en la materia y de los principios generales de Derecho reconocidos por las Partes Contratantes. El Tribunal decidirá por mayoría de votos y determinará sus propias reglas procesales.

Cada una de las Partes Contratantes sufragará los gastos del árbitro respectivo, así como los relativos a su representación en el proceso arbitral. Los gastos del Presidente y las demás costas del proceso serán solventados en partes iguales por las Partes Contratantes, salvo que éstas acuerden otra modalidad.

los principios generales de Derecho reconocidos por las Partes Contratantes. El Tribunal decidirá por mayoría de votos y determinará sus propias reglas procesales.

8. Las decisiones del Tribunal serán definitivas y obligatorias para ambas Partes Contratantes.


**ARTÍCULO X  
CONSULTAS**

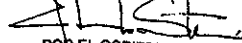
Las Partes Contratantes se consultarán sobre cualquier materia relacionada con la aplicación o interpretación de este Acuerdo.

**ARTÍCULO XI  
DISPOSICIONES FINALES**

1. Las Partes Contratantes se notificarán entre sí cuando las exigencias constitucionales para la entrada en vigor del presente Acuerdo se hayan cumplido. El Acuerdo entrará en vigencia un mes después de la fecha de la última notificación.
2. Este Acuerdo permanecerá en vigor por un período de diez años y será prorrogable por tiempo indefinido. Transcurridos los primeros diez años, el Acuerdo podrá ser denunciado en cualquier momento por cada Parte Contratante, con un preaviso de doce meses, comunicado por la vía diplomática.
3. Con respecto a las inversiones efectuadas con anterioridad a la fecha en que se hiciera efectivo el aviso de terminación de este Acuerdo, sus disposiciones permanecerán en vigor por un período adicional de diez años, a contar de dicha fecha.
4. El presente Acuerdo será aplicable independientemente de que existan o no relaciones diplomáticas entre ambas Partes Contratantes.

Hecho en La Habana, Cuba, a los veinte días del mes de agosto de 1999, en duplicado, en idioma español.

  
POR EL GOBIERNO DE  
LA REPUBLICA DE CUBA

  
POR EL GOBIERNO DE  
LA REPUBLICA DE GUATEMALA

**ANEXO**

Al firmar el Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Cuba convinieron en las siguientes disposiciones que constituyen parte integrante del Acuerdo referido.

1. La expresión "Derecho de Llave" utilizada en el Artículo 1, párrafo 2. d) se entenderá, respecto de la República de Guatemala, como el derecho a usar el nombre comercial y la fama adquirida por un establecimiento mercantil, ya sea mediante compraventa o arrendamiento de dicho establecimiento.
2. La expresión "en categorías similares" utilizada en el Artículo IV, párrafo 2. se aplicará, respecto de la República de Cuba, al trato dado a las inversiones nacionales o extranjeras regidas por la legislación nacional que cubre la inversión extranjera.
3. En caso de que en el futuro ambas Partes Contratantes lleguen a ser parte del Convenio sobre el Arreglo de Diferencias Relativas a las Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, suscrito en Washington el 18 de marzo de 1965, el arbitraje a que se refiere el Artículo VIII se podrá efectuar en el Centro Internacional para Arreglo de Diferencias Relativas a las Inversiones (CIADI).

ENTRE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y LA REPUBLICA DE CUBA PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE LAS INVERSIONES, fue aprobado por el Congreso de la República mediante Decreto número 83-2000 emitido el 27 de septiembre de 2000 y ratificado por el Presidente de la República el 15 de noviembre de 2000, entró en vigor, conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo XI, (Disposiciones Finales) del mismo Acuerdo a partir del 23 de agosto de 2002.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES